



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Septiembre seis de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandantes	MARÍA GABRIELA VANEGAS DE RIOS
Demandado	SONIA MARÍA RIOS VANEGAS PERSONAS IDETERMINADAS
Radicado	05001-40-03-028-2019-00583-01
Asunto	Confirma auto de rechazo

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 4 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, rechazó la demanda de reconvención presentada en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Repara citando los artículos 369 y ss del CGP para exponer que tanto la demanda principal como la reconvención se sustanciaran conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia conforme lo dispone el artículo 91 ibídem. Que la demanda de reconvención fue presentada de forma oportuna con las excepciones de mérito relacionadas con la contestación de la demanda, lo cual fue validado por el Juzgado de primera instancia, sin embargo, solo hasta el 3 de marzo de 2021, se dio traslado de las excepciones a la parte demandante.

Aduce que no tuvo conocimiento del rechazo de la demanda de reconvención, por cuanto el Juzgado tomó la determinación de abrir un radicado aparte correspondiendo el 2020-00197, y contrario sensu se registró el rechazo de la demanda de reconvención nuevamente presentada en el radicado 2019-00583 con motivo del traslado de la reforma de la demanda que presentó la parte actora.

Refiere que el Juzgado no debió asignarle un nuevo radicado a la demanda en reconvención, puesto que la norma es clara en establecer que la demanda principal y la reconvención se deben tramitar y fallar en una misma sentencia, ya que dicha situación los tomó desprevenidos y sorprendidos, pues se generó una confusión y no le fue posible ejercer su derecho de defensa, pues mientras estaban pendiente del proceso principal en forma inesperada el fallaba la suerte de la reconvención en otro proceso.

En consecuencia, solicitó reponer el auto de la referencia, y en caso de no acoger sus argumentos que se le concediera el recurso de apelación.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Por su parte el apoderado de la parte demandante manifestó que acompaña las razones del rechazo de la demanda de reconvención, por cuanto no fue presentada dentro del término de traslado de la demanda conforme lo indica el artículo 371 del CGP; así mismo, que se le abrió a dicha reconvención un nuevo radicado y que esta fue inadmitida y rechazada por no subsanar requisitos.

PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO DE INSTANCIA

Por auto del 4 de octubre de 2021, el Juzgado rechazo la segunda demanda de reconvención presentada por la parte demandante, por cuanto inadmitió la primera demanda de reconvención con radicado 2020-00197, a fin de obtener la claridad suficiente y necesaria para proceder a admitirla. Que el auto inadmisorio fue notificado por inserción en estados No.35 del 06 de marzo de 2020, es decir, que conforme lo establece el canon procesal aludido la parte demandada disponía de los días 9 al 13 de marzo de 2020, para subsanar los defectos de los que adolece la demanda, al encontrarse vencido el término sin que la parte allegara escrito alguno, procedió a rechazar la misma, providencia igualmente notificada por estados No.046 de 10 de agosto de 2020. Aclarando que para efectos estadísticos ese Despacho asignaba un nuevo número de radicado a las demandas de reconvención, pero respecto de las mismas se realizaba en trámite dispuesto en el Código General del Proceso en relación con su admisión y notificación.

Refiere que una vez radicada la demanda de reconvención, procedió a asignarle radicado 2020-00197, y al realizarse la consulta jurídica en la página de la Rama Judicial, con el radicado 05004 40 03 028 2019 00583 00 se evidencia en la opción “contenido de radicación” que en el mismo se especifica la reconvención. Que la circunstancia que la parte demandante no haya conocido el contenido de la providencia, sino hasta la publicación del auto del 04 de octubre de 2021, denota, en sí mismo, una falta al deber de vigilancia en las actuaciones judiciales llevadas a cabo en el proceso, lo que hace concluir entonces que, en el término otorgado para el cumplimiento de la carga procesal, el demandante en reconvención no la atendió, y que tampoco impugnó el auto del 05 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la primera reconvención presentada y tales argumentos no podrían llevar a invalidar la decisión del 04 de octubre de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta contestación a reforma de demandada y nueva reconvención por extemporánea.

CONSIDERACIONES

Regula el artículo 371 del Código General del Proceso la figura de la reconvención ya sea en el mismo proceso o de forma separada con su posterior acumulación y el término la presentarla.

De otro lado no habiéndose subsanado los defectos advertidos en la inadmisión de la demanda dentro del término establecido en el artículo 90 inciso 4 del CGP, la consecuencia es su rechazo.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto allegada la primera demanda de reconvención, esta fue radicada el 28 de febrero de 2020 con el radicado 028-2020-00197, siendo inadmitida y rechazada dentro del radicado 2020-00197 mediante providencias del 05 de marzo y 06 de agosto de 2020 respectivamente, por cuanto no se subsanaron los defectos advertidos en la primera providencia. Luego, formulada la segunda demanda de reconvención el 07 de julio de 2021, lo procedente era su rechazo, habida cuenta que no fue presentada dentro del término establecido en el artículo 371 inciso 1 del CGP, por lo cual habrá de confirmarse la determinación recurrida.

No obstante, lo anterior, si bien esta Agencia Judicial no comparte la posición del Juzgado de instancia en tramitar la primera demanda de reconvención con un radicado diferente para efectos de estadística, por cuanto se incrementaría en un proceso respecto de los otros juzgados, pero que en realidad se debe sustanciar y resolver en un solo fallo conforme lo exige el inciso 2 de la norma en cita; lo cierto es que la parte demandada no invocó ningún tipo de nulidad o recurso respecto del auto de rechazo del 06 de agosto de 2020 dentro del radicado 2020-00197, sino que ante la determinación del 04 de octubre de 2021 en el radicado 2019-00583 es que plantea dichas circunstancias en el recurso de alzada.

Luego, ante la desidia de la parte en supervisar y consultar el estado del trámite incluso con alguna visita presencial al Despacho no es procedente procesalmente proceder a revocar la determinación del proceso 2020-000197, cuya incidencia determinó el rechazo de la segunda demanda de reconvención que fue formulada un año después del rechazo de la primera demanda de reconvención; por lo cual habrá de mantenerse la determinación cuestionada.

En virtud de lo expresado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 4 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, rechazo la segunda demanda de reconvención la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente original al juzgado de instancia.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

JV

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf14bfb9037456e0e59a8ddb6de0e5d9cb76dfd770de9d4a8136d45b28d20eb**

Documento generado en 07/09/2022 09:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>